

**Período de sesiones de 2021**

23 de julio de 2020 a 22 de julio de 2021

Tema 4 del programa

**Elecciones, presentación de candidaturas, confirmaciones
y nombramientos****Elección de cinco miembros de la Junta Internacional de
Fiscalización de Estupefacientes entre las candidaturas
presentadas por los Gobiernos****Nota del Secretario General**

1. En la presente nota se facilita información sobre las candidaturas a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes presentadas por los Gobiernos. La información sobre las candidaturas presentadas por la Organización Mundial de la Salud figura en el documento [E/2021/9/Add.9](#).

2. En una nota de fecha 28 de agosto de 2020, la Secretaría invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a las partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹ enmendada por el Protocolo de 1972² que no son miembros de las Naciones Unidas a presentar candidaturas para llenar los cinco puestos que quedarán vacantes en 2022 al terminar el mandato de cinco miembros de la Junta propuestos inicialmente por los Gobiernos. Actualmente, ocupan esos cinco puestos H.H. Sevil Atasoy (Turquía), David T. Johnson (Estados Unidos de América), Galina A. Korchagina (Federación de Rusia), Raúl Martín del Campo Sánchez (México) y Luis A. Otárola Peñaranda (Perú).

3. A 15 de enero de 2021, los Gobiernos habían propuesto a 24 candidatas y candidatos, cuyos nombres se indican a continuación en orden alfabético:

<i>Candidato/a</i>	<i>Propuesto/a por</i>
René Adriana Adams	Namibia
Edmundo Alberto	Mozambique
Hamad Al Ghafri	Emiratos Árabes Unidos
Raghda Al-Hakimi	Yemen
H.H. Sevil Atasoy (<i>reelección</i>)	Turquía
Benjamin Kwame Botwe	Ghana

¹ *Naciones Unidas, Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

² *Ibid.*, vol. 976, núm. 14152.



Dorothy Lilian Koshuma Buchanagandi	República Unida de Tanzania
Francis Rafael Contreras Rivera	Honduras
Mohammad Humayon Faizzad	Afganistán
Chrysanthos Georgiou	Chipre
Gilberto Gerra	Italia
Ana da Conceição dos Passos Mamede Graça	Angola
Piotr Stefan Jablonski	Polonia
David T. Johnson (<i>reelección</i>)	Estados Unidos de América
Galina Alexandrovna Korchagina (<i>reelección</i>)	Federación de Rusia
Lu Lin	China
Alexandre Lourenço Jaime Manguela	Mozambique
Richard Muscat	Malta
Nirinomenjanahary Larissa Razanadimby	Madagascar
Svitlana Rumiantseva	Ucrania
Rogers William Siyanga	República Unida de Tanzania
Johan Lodewyk Strijdom	Namibia
Raminta Stuikyte	Lituania
Gabrielle Katrine Welle-Strand	Noruega

4. La información biográfica que los Gobiernos transmitieron junto con sus comunicaciones de presentación de candidaturas se puede consultar en el documento [E/2021/9/Add.8](#).

5. De conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, los miembros de la Junta no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. No podrán ser miembros de la Junta en razón de su cargo o actividad, en particular: las personas que ocupen puestos gubernamentales, perciban un sueldo por los servicios prestados a su Gobierno o actúen conforme a instrucciones de este; las personas que representen a un Gobierno en foros nacionales o internacionales sobre cuestiones relativas a las drogas; y las personas que desarrollen una actividad, privada o pública, que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones en la Junta o sea incompatible con las funciones de la Junta.

6. En el anexo I de la presente nota se puede consultar información sobre las reuniones de la Junta en 2020, las remuneraciones a los miembros y la composición actual; en el anexo II se reproduce el texto de los artículos 9 (Composición y funciones de la Junta) y 10 (Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta) de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, así como el texto del artículo 20 (Disposiciones transitorias) del Protocolo de 1972; en el anexo III se presenta información sobre las calificaciones y demás condiciones exigibles para ser miembro de la Junta; y en el anexo IV figura una lista de los Estados partes en la Convención Única enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971³ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁴.

³ *Ibid.*, vol. 1019, núm. 14956.

⁴ *Ibid.*, vol. 1582, núm. 27627.

Anexo I

Número, duración y lugar de celebración de las reuniones, remuneración de los miembros y composición actual de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

1. De conformidad con el artículo 11, párrafo 2, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.
2. Las reuniones son períodos de sesiones de una a tres semanas de duración. En 2020 se celebraron los siguientes:
 - 127° período de sesiones: 3 a 7 de febrero de 2020;
 - 128° período de sesiones: 31 de agosto a 4 de septiembre de 2020 (aplazado y celebrado en modalidad híbrida; originalmente, su fecha de celebración era: 4 a 15 de mayo de 2020);
 - 129° período de sesiones: 27 de octubre a 13 de noviembre de 2020 (celebrado en modalidad híbrida).
3. Por lo general, los períodos de sesiones se celebran en la sede de la secretaría de la Junta en Viena (Centro Internacional de Viena).
4. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución [2491 \(XXIII\)](#) de la Asamblea General, los miembros de la Junta perciben dietas mientras asisten a las reuniones de la Junta o participan en misiones oficiales. A comienzos de 2021, la dieta para Viena era de 448 dólares de los Estados Unidos diarios. Las Naciones Unidas sufragan los gastos de viaje de los miembros con arreglo a la práctica administrativa en vigor.
5. De conformidad con la resolución [56/272](#) de la Asamblea General, los honorarios pagaderos a los miembros de la Junta ascienden a un dólar por año.
6. A continuación figuran los miembros actuales de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, junto con el año en que expira su mandato:

César T. Arce Rivas	2025
H.H. Sevil Atasoy	2022
Cornelis P. de Joncheere ¹	2022
David T. Johnson	2022
Galina A. Korchagina	2022
Bernard Leroy	2025
Viviana Manrique Zuluaga	2025
Raúl Martín del Campo Sánchez	2022
Richard P. Mattick ¹	2022
Luis A. Otárola Peñaranda	2022
Jagjit Pavadia	2025
Jallal Toufiq	2025
Zukiswa Zingela ¹	2025

¹ Miembro elegido a propuesta de la Organización Mundial de la Salud.

Anexo II

A. Pasajes extraídos de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972

Artículo 9

Composición y funciones de la Junta

1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud; y

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 10

Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 9.
6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

B. Pasaje extraído del Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

Artículo 20

Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.
2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.
3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.
4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

Anexo III

Calificaciones y demás condiciones exigibles a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes¹

1. El Consejo tal vez desee invitar a los Gobiernos interesados y a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a que tengan en cuenta las observaciones que figuran a continuación a fin de proponer candidaturas idóneas para la elección a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Estas observaciones se basan en los artículos 9 y 10 de la Convención Única sobre Estupefacientes y en aquellas disposiciones del memorando de la Comisión de Estupefacientes sobre el procedimiento para designar a los integrantes del Comité Central Permanente de Estupefacientes, aprobadas en virtud de la resolución 49 (IV) del Consejo y la parte a) de su resolución 123 D (VI), que puedan considerarse aplicables a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

A. Candidaturas de los Gobiernos

2. Los Gobiernos deben asegurarse de que todas las personas que propongan reúnan las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de 1961 y, en particular, posean amplios conocimientos o experiencia sobre la situación en materia de estupefacientes. No es indispensable, sin embargo, que tengan una cualificación técnica en medicina, química o farmacia, dado que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes dispondrá en todo momento de conocimientos técnicos de ese tipo gracias a la inclusión de los miembros científicos propuestos por la OMS. En cambio, resulta muy conveniente que las personas propuestas por los Gobiernos posean un buen conocimiento de la administración nacional e internacional de los estupefacientes².

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención Única, los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, durante su mandato, no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Como este requisito de la Convención Única parece abarcar, aunque su alcance es más amplio, la disposición análoga del artículo 19 de la Convención de 1925 por la cual se prohibía que los miembros del Comité Central Permanente de Estupefacientes ocupasen cargos que los situaran en posición de dependencia directa de sus Gobiernos, cabe considerar pertinente la opinión de la Comisión de Estupefacientes sobre el significado del artículo 19 de la Convención de 1925, que el Consejo hizo suya en su resolución 123 D (VI). En consecuencia, es indispensable que la persona que en el momento de ser elegida miembro de la Junta se halle en una posición de dependencia directa de su Gobierno deje esa posición desde el momento de su nombramiento y por toda la duración de su mandato como miembro de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. De ese modo, el Consejo tiene la posibilidad de nombrar miembro de la Junta a un funcionario o funcionaria que esté en servicio activo de su Gobierno,

¹ Pasaje extraído de la nota del Secretario General sobre el procedimiento para nombrar a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con arreglo a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (E/4158/Rev.1, secc. II). El Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única no introdujo ningún cambio en las calificaciones y demás condiciones exigibles a los miembros de la Junta, basadas en los artículos 9 y 10 de la Convención Única no modificada, por lo que el contenido del documento que se reproduce sigue siendo válido.

² En las invitaciones a proponer candidaturas enviadas a los Gobiernos se subraya la importancia de que designen a personas con la más alta calificación en otras esferas pertinentes, como derecho, aplicación de la ley, administración, diplomacia, economía y ciencias sociales.

siempre que a) a raíz de su nombramiento cese temporalmente, es decir, por la duración de su mandato como miembro de la Junta, de su cargo (por ejemplo, mediante una excedencia) y b) en el ejercicio de sus poderes y funciones como miembro de la Junta no actúe conforme a las instrucciones de su Gobierno. Se presta especial atención al requisito establecido en la Convención por el que se excluye de la composición de la Junta a todas las personas que ocupen un cargo o ejerzan una actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

4. En el caso de las elecciones al Comité Central Permanente de Estupefacientes, el Consejo consideró posible nombrar a profesionales de la magistratura, la enseñanza universitaria, la medicina, el derecho u otras especialidades, sin que la persona nombrada se viera obligada a abandonar su cargo o dejar de ejercer su profesión mientras prestaba servicio en el Comité.

5. Se sugiere que los Gobiernos, al proponer una candidatura, y el Consejo, al elegir a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, tengan debidamente en cuenta que es motivo de inhabilitación que un miembro ocupe un cargo o ejerza una actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Si un candidato o candidata ocupa un cargo o ejerce una actividad de esas características en el momento de presentarse su candidatura, la información deberá figurar claramente en su curriculum vitae. Toda persona que en el momento de ser propuesta ocupe un cargo o ejerza una actividad que sea motivo de inhabilitación deberá declarar explícitamente su intención de renunciar o tomar una excedencia por toda la duración de su mandato en la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

6. Es indispensable que los candidatos y candidatas estén dispuestos a asistir regularmente a los períodos de sesiones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y en condiciones de hacerlo. Los Gobiernos deben recabar de ellos garantías en ese sentido y declarar expresamente que, a su leal saber y entender, normalmente podrán asistir a todos los períodos de sesiones. También es necesario que los miembros se pongan al corriente de los antecedentes respecto de la fiscalización de estupefacientes, la labor de los órganos internacionales de fiscalización, y los tratados internacionales sobre estupefacientes. Por otra parte, cada Gobierno debe informar a sus candidatos y candidatas de las características y las condiciones generales del nombramiento.

7. Los Gobiernos no están obligados a proponer únicamente a nacionales de sus países; si lo consideran oportuno, pueden proponer a personas de otras nacionalidades.

B. Candidaturas de la Organización Mundial de la Salud

8. La OMS debe presentar al menos cinco candidaturas de personas que gocen de prestigio en las esferas médica, farmacológica o farmacéutica. Han de ser imparciales y desinteresadas, y durante su mandato no deben ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Las candidaturas de la OMS están sujetas a las mismas condiciones que las de los Gobiernos, indicadas en los párrafos 3 a 5 anteriores. También es conveniente que las personas propuestas por la OMS tengan sólidos conocimientos de la administración nacional e internacional de los estupefacientes y se pongan al corriente de los antecedentes respecto de la fiscalización de los estupefacientes, la labor de los órganos internacionales de fiscalización, y los tratados internacionales sobre estupefacientes. En su propuesta de candidaturas, la OMS tendrá también en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que los

miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes conozcan la situación en materia de estupefacientes en los diferentes grupos de países y estén vinculados con esos países.

C. Otras cuestiones que el Consejo debe tener en cuenta

9. El Consejo, al elegir entre las candidaturas propuestas, deberá tener en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la importancia de que formen parte de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en una proporción equitativa, personas que conozcan bien la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculadas con esos países.

Anexo IV

Situación en materia de adhesiones a los tratados al 1 de febrero de 2021

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972

Son partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972¹ los 186 Estados siguientes:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estado de Palestina, Estados Unidos de América, Estonia, Eswatini, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Son partes en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971² los 184 Estados siguientes:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil,

¹ Entrada en vigor: 8 de agosto de 1975.

² Entrada en vigor: 16 de agosto de 1976.

Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chequia, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estado de Palestina, Estados Unidos de América, Estonia, Eswatini, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

Son partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988³ los 191 Estados siguientes:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chequia, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estado de Palestina, Estados Unidos de América, Estonia, Eswatini, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Islas Cook, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique,

³ Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1990.

Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Niue, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Palau, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁴, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe y la Unión Europea.

⁴ El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hizo extensiva la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 a la Isla de Man, con efecto a partir del 2 de diciembre de 1993, y a Anguila, Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, Montserrat y las Islas Turcas y Caicos, con efecto a partir del 8 de febrero de 1995. El Reino Unido también hizo extensiva la aplicación de la Convención a las Bailías de Jersey, con efecto a partir del 7 de julio de 1997, y Guernsey, con efecto a partir del 3 de abril de 2002.